Comodoro Rivadavia, de julio de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Y., J. J. y otros c/ S. C. P. L. D. C. R. s/ Medida Autosatisfactiva", Expte. N° 79/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte. N° 513/2010) por haber interpuesto los actores a fs. 1249/1269 vta., recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 1239/1244 que confirma la sentencia de grado que rechaza la medida autosatisfactiva requerida por la causal en el art. 291 inc. e) del CPr.-

Que de conformidad con las exigencias del art. 292 del CPr., se señala que el escrito fue presentado en término, se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, se han indicado las causales casatorias y se ha realizado un relato suficiente de los hechos y derecho relevantes de la causa. Se cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario 3821/09 del S.T.J.CH. El depósito legal previsto por la norma no se realiza por tratarse de un supuesto de excepción (art. 13 Ley XIV 1).

En cuanto al alcance de la impugnación los recurrentes sostiene que la sentencia dictada es equiparable a definitiva porque causa un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior.

Afirman que lo decidido por la alzada configura un supuesto de violación y errónea aplicación de la ley por arbitrariedad- art. 291 inc. e) CPr.

Señalan que se violan las siguientes normas: art. 18 CN, art. 8 de la Declaración Internacional de los Derechos del Hombre (1948), arts. 6,7,11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto de San José de Costa Rica, reconocidos por el art. 75 inc. 22 de la C.N. y art. 14 bis de la Constitución Nacional; arts. 12 y 103 de la L.C.T. y, arts. 22, 24, 71 de la Constitución de Chubut. Transcribe en forma parcial los fundamentos del fallo y sostiene que yerra en la valoración del caso. Afirma que no existe contradicción entre lo peticionado en concepto de sumas garantizadas y la alusión a la recomposición salarial. Insiste que la pretensión consiste en la equiparación salarial entre los actores y demás trabajadores de la demandada. Reitera -a su criterio- la interpretación correcta de los acuerdos celebrados entre la entidad sindical y la empleadora. Manifiesta qué rubros son los reclamados que integran la

estructura remunerativa. Alega que el fallo distorsiona la realidad de los hechos y equívocamente le adiciona a la accionante un error interpretativo. Solicita se revoque y case la sentencia por arbitrariedad. Hace reserva del caso federal.

En forma preliminar a los efectos de determinar la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Ese extremo constituye una condición necesaria a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Es requisito de admisibilidad del Recurso de casación que sea intentada contra sentencias definitivas, en el caso de autos interlocutorios, se tendrá por tales aquellos que terminen el pleito o hagan imposible su continuación.

En virtud de lo expuesto habiendo el tribunal analizado la procedencia de los rubros remuneratorios reclamados por los actores, la decisión adoptada es equiparable a sentencia definitiva.

Con relación a la causal de casación invocada, teniendo en cuenta que la postura de los recurrentes podría ir más allá de una mera discordancia con la interpretación que del derecho aplicable efectúan los jueces habiendo individualizado las normas que consideran vulneradas, corresponde declarar la admisibilidad del recurso de casación de los actores por la causal prevista por el art. 291 inc. e) del CPr.

Por ello, la Sala **A** de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º).- Declarar la admisibilidad del recurso de casación de los actores de fs. 1249/1269 vta., contra la sentencia de fs. 1239/1244 por la causal prevista por el art. 291 inc e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2º).- Declarar procedente el recurso de casación de los actores de fs. 1249/1269 vta., contra la sentencia de fs. 1239/1244 por la causal prevista por el

art. 291 inc e) del CPr.

3°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 1250 vta.

4º).- Oportunamente elévense las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de Chubut.

5º).- Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 DEL DGPCh).